

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo insertaré particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras, Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas, Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Estalía.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Julio último D. Leopoldo Bravo Ortega acudió al Juzgado de primera instancia con una denuncia contra D. José Antonio Rodríguez y otros individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos del pueblo de Lezura, en el primer semestre del año económico de 1881 á 1882, porque componiendo la familia del querellante cuatro individuos, al expresar la referida Junta repartidora que aquella constaba de 20 personas, faltó á la verdad de los hechos, consignándole así en el reparto, cuyo carácter de documento

público es tan evidente como evidente es el de funcionario público de los que lo han redactado y suscriben; que estos han cometido delito de falsedad, que pena el párrafo cuarto, art. 314 del Código penal; que habiendo pagado el D. Leopoldo Bravo un exceso de contribución correspondiente á 16 personas, é importante el tipo que se le ha asignado á cada una 27'72 pesetas, hacen la suma de 443 pesetas 52 céntimos, de lo cual son responsables los individuos que componían la Junta repartidora, á tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 123 y 125 del Código penal, como daños y perjuicios que al querellante se le han ocasionado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, los individuos que componían la Junta repartidora del impuesto de consumos de Lezura acudieron al Gobernador de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Autoridad aquellos procedimientos para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que es de la competencia de la Administración oír y fallar las reclamaciones sobre la fijación de cuotas del impuesto de consumos, y que, por consecuencia, la extralimitación no puede constituir delito hasta que, apurada la vía administrativa, se determine si por su carácter y naturaleza debieran entender en ello los Tribunales ordinarios; en que la Administración conoció de las reclamaciones hechas, desestimándolas, y ordenando que se hicieran efectivas las cuotas, sin que los reclamantes acudieran á la Diputación alzándose de dicho acuerdo, que era lo procedente y

de así; en que aun admitiendo la hipótesis de que tal extralimitación existiera, no habiendo acudido el interesado ante la Diputación provincial, á tenor del art. 225 de la instrucción de consumos, en alzada del acuerdo de la Delegación de Hacienda, existe la cuestión previa de que trata el núm. 1.º art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además el art. 27 de la ley Provincial de 29 de Agosto último, y el artículo 223 de la instrucción de consumos de 24 de Julio de 1876:

Que suscitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone que los Delegados de Hacienda en las provincias son las Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Estas competencias se suscitaban y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administración de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Considerando:  
1.º Que la denuncia interpuesta por D. Leopoldo Bravo ante los Tribunales ordinarios versa sobre la falsedad cometida por la Junta repartidora del impuesto de consu-

mos del pueblo de Lezura; cuya falsedad ha motivado la imposición de una cuota al querellante mayor de la que debiera pagar, asunto que por su naturaleza corresponde al ramo de Hacienda:

2.º Que la disposición contenida en la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 atribuyó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de suscitar contiendas de competencia en los asuntos que correspondieran al ramo de Hacienda:

3.º Que en tal concepto, el Gobernador de la provincia de Albacete no pudo en el presente caso atribuirse facultades de que carecía para provocar el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no pudo el Gobernador de la provincia de Albacete suscitar esta competencia, arrojándose facultades encomendadas á la sazón á los Delegados de Hacienda en los asuntos referentes á este ramo.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

**COMISION PROVINCIAL.**

Secretaría.—Suministros.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido

facilitados por los pueblos durante el mes de Marzo corriente.

*Artículos de suministro con su reducción al sistema métrico en su equivalente en raciones.*

	P. Cs.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0 28
Racion de cebada de 0'9875 litros.....	1 00
Quintal métrico de paja.....	5 05
Litro de aceite.....	1 13
Quintal métrico de carbon.....	8 00
Quintal métrico de leña.....	3 74
Litro de vino.....	0 39
Kilogramo de carne de vaca.....	0 99
Kilogramo de carne de cernero.....	0 98

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 4 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 30 de Marzo de 1883.—El Vice-presidente Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P. el Secretario, Domingo Diaz Caneja.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

*Impuesto equivalente á los de la Sal.*

Circular.

Es ya llegada la época en que los Ayuntamientos de la provincia, con excepcion de los de esta capital y Ponferrada, deben proceder á la formacion de los Padrones de todos los individuos que deben contribuir al impuesto equivalente á los de la Sal para el año económico de 1883-84, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º del Reglamento de 31 de Diciembre de 1861, que previene que se ejecute dentro de los 20 primeros dias del mes de Abril.

Al efecto, la Administracion, á la mira de simplificar la formacion de los Padrones y de las listas cobratorias del expresado impuesto, de manera que, sin que dichos documentos carezcan de los requisitos prevenidos en dicho Reglamento, se obtenga en las operaciones que han de practicarse, además de la claridad y exactitud indispensables, la mayor brevedad posible, evitando que los contribuyentes por Ter-

ritorial, Subsidio é Inquilinato, que solo han de satisfacer la cuota mayor correspondiente á uno de los tres conceptos, se repitan sus nombres, y ocasionen las consiguientes duplicidades, ha acordado prevenir á dichos Ayuntamientos que como ya lo han realizado en el año económico actual, refundan en uno solo para el venidero citado de 1883-84, los tres Padrones que determina el art. 9.º del Reglamento citado, y que se ajuste al modelo inserto á continuacion, á fin de que por ese medio, y estampando á continuacion del nombre de cada contribuyente y de su domicilio, las cuotas que le correspondan por Territorial, por Industrial y por Inquilinato, se vaa á primera vista, cual de las tres es la mayor, para fijarla, con plena seguridad, en la última casilla del Padron, ó sea en la que determina la cuota anual que el contribuyente debe pagar.

Los que no figuren más que en dos de los conceptos, se llevará á la última casilla del Padron la mayor de las dos cuotas, y la única, cuando solo aparezcan con una.

La lista cobratoria, que será también única, habrá de contener el encasillado de número de orden, nombre del contribuyente, su domicilio, cuota anual que debe pagar, y la que corresponde al trimestre. En la casilla de cuota anual, se pondrá á cada uno la con que figure en la última del Padron.

El tipo de imposicion para los contribuyentes por Territorial será el de 2'40 por 100, y el de 1'80 por 100, segun que tengan ó no preseñados y aprobados los datos estadísticos y los resúmenes de riqueza de los nuevos amillaramientos; para los de Subsidio el 12 por 100, y para los de Inquilinato la cuota de tarifa que respectivamente les correspondan. Sobre dichos tipos, en sus respectivas cuotas, no se puede imponer recargo de ningún género.

Se comprenderán en los Padrones á los hacendados forasteros que pague por contribucion Territorial cuotas anuales para el Tesoro, desde cinco pesetas en adelante, igualmente que á los demás contribuyentes por dicho concepto y el de Subsidio, y todos los que pague un alquiler por la casa que habitan, desde 250 pesetas en adelante.

Las cuotas que correspondan á la Hacienda por rentas ó bienes del Estado, no se comprenderán en el Padron, pero se hará constar por medio de nota, al final del mismo esta circunstancia.

Para las altas que puedan ocurrir durante el próximo año económico

de 1883-84, se tendrá presente lo que disponen los artículos 21 y 22 del Reglamento.

El Padron estará expuesto al público por diez dias, y si durante ellos se presentare alguna reclamacion, se remitirá á esta Administracion, despues de haber emitido su parecer el Ayuntamiento. juntamente con el Padron, su copia y lista cobratoria, reintegrados con papel correspondiente al de oficio, para el dia 15 de Mayo próximo, sin falta alguna.

Esta Administracion espera de los Sr. Alcaldes cumplan estrictamente este servicio, atemperándose á lo prevenido en el expresado Reglamento y presente circular, remitiendo dichos documentos dentro del término prefijado, pues no habiendo así, y trascurrido que sea solicitara del Sr. Delegado las medidas coercitivas correspondientes, á lo que espera no han de dar lugar. Leon 31 de Marzo de 1883.—El Administrador de propiedades é Impuestos.—P. I., Eduardo Luza.

IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE LA SAL.

MODELO.

PROVINCIA DE LEON.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE 1883-84.

Padron que forma este Ayuntamiento de los individuos sujetos á dicho impuesto en el expresado año económico, como contribuyentes por Territorial, Subsidio é Inquilinato á saber.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Su domicilio.	Producto imponible por Territorial. Pesetas.	Cuota que corresponden al 2'40 por 100. (1)	Cuota que satisfacen por Industrial.	Deben pagar al 12 por 100.	Aportacion anual de contribucion.	Cuota fija de tarifa.	Cuota superior que se debe al pagar. Pesetas. Cent.
1	Angel Suarez Nogueira	Cabañas	300	7 20	20	2 40	..	..	7 20
2	Begito Ruiz Diez	Acacillo	20	48	50	6	..	..	6
3	Calisto Alvarez Nieto	Inhuanes	30	72	..	..	..	..	72
4	Enologo Sanchez Mestre	Alforn	25	60	15	1 80	340	15	..

El tipo de 1'80 por 100 se utilizarán todos aquellos distritos que tengan aprobados los datos de amillaramientos. El Padron se formará con presencia del Repartimiento de Territorial, Mercaderías de Subsidio y Padron de cédulas personales últimos aprobados.

**ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de la provincia de Leon.**

**CONTRIBUCION DE SUBSIDIO.**

Cumpliendo lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 49 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882; he acordado que en los días y horas señalados á continuación, concurren á esta Administración de Contribuciones y Rentas todos los individuos pertenecientes á las clases que se expresan, con objeto de proceder al nombramiento de los síndicos y elección de los clasificadores que han de representar á los gremios en el próximo año económico de 1883-84 y repartir las cuotas durante dicho ejercicio; advirtiéndoles que segun preceptúa el art. 54 del reglamento citado, si en los días y horas designados para la elección de cargos, y despues de media hora de espera, no se presentase en el local indicado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en los artículos 46 y 47 (1) haciendo que dos empleados de la dependencia levanten acta de lo sucedido. Advierto, tambien, á los señores que componen los gremios, que para acreditar la personalidad, deberán concurrir provistos del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la contribución industrial, ó el duplicado de la declaración de alta, los industriales á quienes no se haya exigido todavía el pago de la contribución devengada por haber solicitado recientemente su inscripción en matrícula.

Gremios.	Días y horas de su presentación.
Almacenes de aceite.....	Lunes 2 de Abril á las doce de la mañana
Idem de hierro.....	Idem á las doce y media de idem.
Idem de quincalla.....	Idem á la una de la tarde.
Idem de tejidos.....	Idem á la una y media de idem.
Vendedores de alfombras.....	Idem á las cuatro de idem.
Idem de ferreteria.....	Idem á las cuatro y media de idem.
Idem de tejidos al por menor.....	Idem á las cinco de idem.
Cafés sin comidas.....	Idem á las cinco y media de idem.
Vendedores de relojes.....	Idem á las seis de idem.
Sombrereros.....	Martes 3 de Abril á las doce de la mañana
Tiendas de tocino y jamones.....	Idem á las doce y media de idem.
Idem de jabón al por menor.....	Idem á la una de la tarde.
Idem de comestibles.....	Idem á la una y media de idem.
Idem de aceite y vinagre.....	Idem á las cuatro de idem.
Idem de vino y aguardiente.....	Idem á las cuatro y media de idem.
Idem de aguardientes y licores.....	Idem á las cinco y media de idem.
Idem de gorras y camisolines.....	Idem á las seis de idem.
Carbonerías.....	Miércoles 4 de Abril á las doce de la mañana
Hornos de cocer pan.....	Idem á las doce y media de idem.
Casas de húspedes.....	Idem á la una y media de la tarde.
Masoneros.....	Idem á las cuatro de idem.
Tablajeros.....	Idem á las cuatro y media de idem.
Vendedores de pescados frescos.....	Idem á las cinco de idem.
Peluqueros y barberos.....	Idem á las cinco y media de idem.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico; cuando exceda de 10 nombrará dos síndicos hasta 100 y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de agremiados. La elección solo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas; hallándose además corrientes en el pago de la contribución al ser convocado el gremio, y aquellos que desempeñasen el cargo durante un año no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro.

Los clasificadores serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; ocho cuando tenga de 60 á 100; diez cuando cuente de 100 á 500 y de este número en adelante 12.

Art. 47. La designación de la mitad de los clasificadores que se deban elegir la hará el gremio por el procedimiento como más adelante se establecerá para la de los síndicos. La de la otra mitad corresponderá á la Administración; pero se verificará á la suerte al constituirse el gremio; no pudiendo recaer la elección ni el sorteo más que en industriales que estén al corriente en el pago de la contribución.

Barberos solamente.....	Idem á las seis de idem.
Agentes de negocios.....	Jueves 5 de Abril á las doce de la mañana
Comadrones y comadres.....	Idem á las doce y media de idem.
Farmacéuticos.....	Idem á la una de la tarde.
Médicos-Cirujanos.....	Idem á la una y media de idem.
Veterinarios.....	Idem á las cuatro de idem.
Abogados.....	Idem á las cuatro y media de idem.
Escribanos de Juzgado.....	Idem á las cinco de idem.
Notarios.....	Idem á las cinco y media de idem.
Idem eclesiásticos.....	Idem á las seis de idem.
Procuradores.....	Viernes 6 de Abril á las doce de la mañana
Confiteros y cereros.....	Idem á las doce y media de idem.
Impresores.....	Idem á la una de la tarde.
Boteros.....	Idem á la una y media de idem.
Carpinteros.....	Idem á las cuatro de idem.
Constructores de carros.....	Idem á las cinco de idem.
Fabricantes de velas de cera.....	Idem á las cinco y media de idem.
Vendedores de zucos.....	Idem á las seis de idem.
Encuadernadores.....	Sábado 7 de Abril á las doce de su mañana
Guarnicioneros talabarteros.....	Idem á las doce y media de idem.
Herreros.....	Idem á la una de la tarde.
Hojalateros y vidrieros.....	Idem á la una y media de idem.
Sastros y modistas.....	Idem á las cuatro de idem.
Constructores de sillas bastas.....	Idem á las cuatro y media de idem.
Zapateros.....	Idem á las cinco de idem.

Lo que se hace presente á los gremios respectivos, á fin de que concurren á esta Administración de Contribuciones y Rentas en los días y horas precitados.

Leon 27 de Marzo de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Don Victoriano Posada, Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia y Presidente de la Comisión de Avalúo y repartimiento de la Contribución territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día de mañana estará de manifiesto en la oficina de dicha Comisión, casa de los Guzmanes, y por el término de quince días, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1883-84, para que cada uno de los comprendidos en él pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes; advirtiéndole que pasado dicho plazo no serán oídas las que produzcan.

Leon 30 de Marzo de 1883.—Victoriano Posada.

**AYUNTAMIENTOS.**

**FÉRIA EN RIAÑO.**

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión del 19 de Noviembre último, acordó establecer una feria de toda clase de ganados, en sustitución de la que se celebraba en los días 4 y 5 de Setiembre, y que se efectuará desde ahora los días 30 y 31 de Mayo, bajo el título de *Feria de San Fernando*.

Sin perjuicio de los nuevos acuerdos que se adopten para el fomento y consolidación de esta feria, se tiene determinado dar *gratis* pastos á toda clase de ganado vacuno, caballar, cabrio y de cerda que se presente, y para las caballerías de silla de los tratantes y ganaderos, ceba-

da á 50 céntimos de peseta el celémin.

El sitio de la nueva feria es el campo de Resejo en las eras de esta villa.

Riaño 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Alonso.

*Alcaldía constitucional de  
Riego de la Vega.*

Presentadas por los respectivos cuotadantes en la Alcaldía de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años 1875 á 76, 76 á 77, 77 á 78, 78 á 79, 79 á 80 y 80 á 81, para su exámen y aprobación, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 días para que los que se crean interesados puedan revisarlas y hacer en su caso las reclamaciones que sean justas.

Riego de la Vega 30 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Gregorio Cabello.—Por su mandato: el Secretario, Antonio Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Fuentes de Carbajal.*

Presentadas y examinadas por este Ayuntamiento y Junta municipal las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1881-82 por el Depositario de los fondos que para atenciones del municipio han entrado en su poder, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que las personas que tengan interés en examinarlas puedan hacerlo y

formular las reclamaciones que creyeren convenientes.

Fuentes de Carbajal 26 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Barrientos.—El Secretario, Eugenio de Torres.

**JUZGADOS.**

D. Cayo Balbuena López, Juez municipal suplente en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido, por ascenso del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Martínez, casado, mayor de edad, vecino de Tapiu de la Rivera, y hoy sin residencia conocida, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la cárcel pública de esta ciudad, para que, en declaración jurada, ratifique lo expuesto en el parte que dió origen á la causa criminal; que en este dicho Juzgado se instruye contra Agustín Díez Fernández, de 12 años de edad, sordo-mudo, natural del mismo pueblo, por lesiones inferidas á José Martínez, hijo del Vicente; para que adicione á dicho parte cuanto lo conste sobre el hecho que le motivó y sus circunstancias; y por último para que pueda tener lugar respecto al mismo, como padre del lesionado, el ofrecimiento de dicha causa: sperciéndole que, de no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Leon á 24 de Marzo de 1883.—Cayo Balbuena Lopez.—Por su mandado, Maximino Galán.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Conde, trabajador y domiciliado que fué en las tejeras de Campo Santibañez, hoy sin residencia conocida y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante esta Juzgado y su sala de audiencia, sita en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de prestar una declaración acordada en la causa que en este dicho Juzgado se instruye contra Ensebio y José Alvarez Blanco, de oficio tejeros, domiciliados en Cudros, por lesiones causadas á Laureano Alvarez, de dicho Campo Santibañez; sperciéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Leon á 24 de Marzo de 1883.—Cayo Balbuena Lopez.—Por su mandado, Maximino Galán.

Don José Bolaño Rivadeneira, Juez municipal del término de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ascenso del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á José Virosta, vecino de esta ciudad á fin de que dentro del término de nueve días siguientes al de su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las cuatro provincias de Galicia y en el de la de Leon, comparezca en este Juzgado á rendir declaración, en méritos de la causa que se instruye sobre la sustracción de una yegua de la propiedad de Froilán Fernandez, vecino de San Martín del Picato; en la inteligencia de que no verificándolo será declarado rebelde parándole perjuicio.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial para que por todos los medios que están á su alcance se sirvan procurar la ocupación de dicha yegua y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, juntamente que la de José Virosta poniendo uno y otras á disposición de este Juzgado con las precauciones debidas en su caso á cuyo efecto se hace mérito á continuación de las señas.

Dado en Lugo á 26 de Marzo de 1883.—José Bolaño Rivadeneira.—El Escribano, Marcial Minguillon.

*Señas de José Virosta.*

Edad como de unos 35 años, de estatura regular, color moreno, sin una cicatriz en la cara, vistió chaqueta y pantalón oscuro, sombrero hongo negro, capa azul y usa botas de cuero.

*Señas de la yegua.*

Color negro, alzada siete cuartas, edad seis años, con la cola y crin recortadas; con aparejos de albarda, cincha usada, faja zamorano, y manta de lana color negro y blanco

D. Pedro Encinas Almirante, Juez de instrucción de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: Que el día 17 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana y en la audiencia de este Juzgado sito en la calle de la Cerca número uno se venden en pública licitación las fincas que se expresan, embargadas á D. Francisco Larra Tejeiro, para pago de costas ocasionadas en la querrela criminal, cpa D. Manuel Temez Digon.

1.ª Una casa sita en la calle del Puente de esta villa señalada con el número uno de tres pisos, bodega y bohardilla, cubierta de teja y losa que linda por el frente con la citada calle, por derecha con huerta de la

propiedad de dicho D. Francisco, espalda con casa de herederos de Antonio Barredo, é izquierda con mas de D. Nicasio Diaz Maroto de esta villa; la cual mide una superficie de 137 metros, tasada en 3.125 pesetas.

2.ª Una huerta contigua á la casa anterior al mismo sitio y término cabida de siete áreas de primera calidad, regadía, que linda al N. con dicha casa, M. y P. callejon servidumbre que conduce al rio Burbia, y N. puente sobre dicho rio; la cual fué tasada en 1.000 pesetas.

Advirtiendo que dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la

propiedad á nombre del ejecutado D. Francisco Larra Tejeiro, y no están afectas á censos ni gravámenes algunos, cuyos títulos de propiedad están de manifiesto en la escribanía del actuario para que los licitadores puedan examinarlos, no pudiendo estos exigir otros algunos, así como tampoco podrán tombr parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la referida tasación.

Dado en Villafranca del Bierzo á 26 de Marzo de 1883.—Pedro Encinas.—P. S. O., Manuel Pelaez.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1883.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de cada día	
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS
	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL	Varones	Mujeres	TOTAL		
11														
12	1	1	2											2
13														
14		1	1											1
15														
16				1		1								1
17														
18		1	1											1
19														
20														
	2	3	5	1		1	6							6

Leon 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario suplente, Gumersindo Gonzalez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11							1		1
12	1			2	2				4
13	1			1					1
14				1			1		2
15	1			1	1				2
16	1			1					1
17	1			1			1		2
18	1			2	2				4
19					1				1
20					3				3
	6	1	2	9	9	2	1	12	21

Leon 21 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Fidel Tegerina.—El Secretario suplente, Gumersindo Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la casa número 10 de la calle de Amorga, de La Bañeza, se ven-

den útiles de herrería, carpintería y maderas en gran cantidad.

Imprenta de la Diputación provincial.